



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/02/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE FLUVIAL DE ORIENTE S.A.S.
MUELLE PRINCIPAL
PUERTO GAITAN - META

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 2016550012540



20165500125401

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 6895 DE 25/02/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: *FUNCIONARIO*

C:\Users\felipepardo\Desktop\PLANTILLAS CITAT Y RES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

Por la cual se recibe el recurso de reposición interpuestos por la empresa TRANSPORTE FLUVIAL DE ORIENTE S.A.S., identificada con NIT No. 900.112.400-9, en contra de la Resolución No. 23390 de 19 de noviembre de 2015.

Que esta Delegatura por medio de la Resolución No. 23390 del 19 de noviembre de 2015, decidió sancionar a la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL DE ORIENTE S.A.S.**, identificada con Nit. No. **900112400-9**, por infringir la normatividad fluvial, imponiéndole una multa equivalente a la suma de tres millones ochenta mil Pesos M/cte. (\$3.080.000), lo correspondiente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos diarios vigentes para la época de los hechos año 2014, calculados de conformidad a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 1ª de 1991, notificado por aviso el +30 de noviembre de 2015.

Que el 15 de diciembre de 2015 la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL DE ORIENTE S.A.S.**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 23390 del 19 de noviembre de 2015, exponiendo como argumentos de inconformidad, contra el referido acto administrativo, los siguientes:

"(...) vemos en la resolución de sanción No. 23390 del 19 de noviembre de 2015 no hacen un examen y por ende una valoración de las pruebas aportadas, al hecho No. 1 como es portar en los compartimientos o flotadores de la nave ubicada debajo de las sillas o asientos, los cuales utilizan como tanques para combustible, a los que los condicionan una manguera para el desfogue y/o succión del combustible en canecas plásticas de 60 galones ubicadas cerca de los motores (...)

(...) vemos en la resolución de sanción una serie de incongruencias que no están probadas como son: manifiestan que el Inspector Fluvial de Puerto Carreño – Vichada en compañía del Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección comisionado por la Superintendencia de Puertos y Transporte realizan inspección a las embarcaciones de la empresa Transporte Fluvial de Oriente, donde detectan el tanque de gasolina debajo de las sillas pero no hacen una valoración jurídica de las pruebas aportadas, donde la señora Directora de Transporte y Tránsito, del Ministerio de Transporte Ayda Lucy Ospina nos pone en conocimiento los mismos hechos y nos da un término amplio reformar las embarcaciones y vencido este término comisionan funcionarios para que se realice una inspección si dimos cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Transporte; y efectivamente funcionarios con el perfil de ingenieros expertos en diseños y construcción de embarcaciones realizan la visita de inspección y presentan el informe correspondiente de fecha 03 de abril de 2014 y la Superdelegada o en otros términos su Delegada de Puertos mediante Auto de Pruebas No. 5403 del 10 de abril de 2015 solicita según expresión dentro del cuerpo de la resolución – sanción: "Oficiar al Ministerio de Transporte para que allegue al expediente el informe técnico realizado por los expertos del Ministerio de Transporte a las embarcaciones de la empresa Líneas Fluviales del Vichada S.A.S., según lo manifestado en el numeral 13 de los hechos(...)

(...) Hasta tanto no se expida el régimen sancionatorio mediante un Código en reglamentación de la Ley 1242 del 05 de agosto de 2008 por el Congreso de la República que es la entidad competente, el Título V artículo 77 y ss es de difícil o casi nula aplicación y no dejaría de ser si no una simple expectativa jurídica sin adelantarnos de fondo en un sin número de temas que faltan por reglamentar según lo estipulado en el artículo 26 en su numeral 14(...)

(...) es nuestro deber hacer precisión que si bien nuestras embarcaciones salen dentro de la restricción establecida en el artículo antes citado, unos

Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuestos por la empresa TRANSPORTE FLUVIAL DE ORIENTE S.A.S., identificada con NIT No. 900.112.400-9, en contra de la Resolución No.23390 de 19 de noviembre de 2015.

minutos antes dentro de la Ruta - Puerto Gaitán - Puerto Carreño es debido al trayecto que es aproximadamente de doce (12) horas en su navegación (...)

Que la sociedad investigada dentro de la oportunidad procesal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como lo establece los artículos 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011, el cual será analizado con todas las pruebas aportadas al proceso.

Que con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL DE ORIENTE S.A.S.**, contra la Resolución No. 23390 del 19 de noviembre de 2015.

Frente a los argumentos presentados por el representante legal de la empresa vigilada, como fundamento del recurso.

No es cierto que no se encuentre probado lo manifestado por el Inspector Fluvial de Puerto Carreño – Vichada y del Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección comisionado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, puesto que en informe de visita de inspección con memorando No. 20146100070343 del 14 de agosto de 2014 radicado en esta entidad, se anexa fotografías donde se logra comprobar que dicha empresa transportaba combustible (gasolina) en los compartimientos o flotadores de las naves ubicadas debajo de las sillas o asientos de los pasajeros (ver folio 89 del expediente).

Claro es para esta Delegada que la empresa sancionada incurrió en una conducta que vulnera la normatividad fluvial Ley 1242 de 2008 Artículo 48, como también que subsanaron y corrigieron uno de los hechos que originaron la apertura de esta investigación administrativa (cargo No.1), situación que fue tomada en cuenta en el momento de imponer la sanción, ya que ella sirvió para graduarla y atenuarla.

Las competencias asignadas a esta Superintendencia para ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de transporte y tránsito, y la facultad sancionatoria para tránsito fluvial esta en la Ley 336 de 1996, y los artículos 12 y 77 de la Ley 1242 del 2008, que establece las competencias de la Supertransporte frente al servicio público de transporte fluvial y las sanciones.

Igualmente alude a los artículos 12 y 77 de la Ley 1242 de 2008, los cuales establecen las competencias de la Supertransporte frente al servicio público de transporte fluvial y las sanciones por la infracción a las normas que rigen ese servicio, respectivamente. Frente al régimen sancionatorio afirma que el artículo 9 de la Ley 105 de 1995, señala los sujetos pasivos de las sanciones y que los artículos 64 y s.s. de la Ley 336 de 1996, "fijaron los criterios para determinar los sujetos y las sanciones a imponer por violación a las normas de transporte".

Como conclusión, puede sostenerse que hasta la entrada de la Ley 1242 de 2008, las normas preexistentes analizadas son expresas y detalladas en conferir a Supertransporte una "clausula general de competencia" en materia de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTE FLUVIAL DE ORIENTE S.A.S., identificada con NIT No. 900.112.403-9, en contra de la Resolución No.23390 del 19 de noviembre de 2015.

inspección, control, vigilancia y sanción de carácter integral sobre el servicio público de transporte fluvial y los prestadores del mismo.

CONCLUSIÓN:

A partir del análisis que antecede y con base en los elementos de prueba obrantes en el expediente, respecto a los argumentos presentados por el representante legal de la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL DE ORIENTE S.A.S.**, este Despacho concluye que:

De las afirmaciones realizadas en su recurso, se puede establecer que se vulneró la normatividad fluvial porque se puso en riesgo un bien jurídico tutelado como es la vida al transportar combustible (gasolina) debajo de los asientos de los pasajeros, sin que la embarcación contara con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1242 de 2008.

"(...)2. Las embarcaciones menores de pasajeros con motor fuera de borda deberán tener en su estructura el tanque de gasolina aislado de la zona de pasajeros (...)"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el objetivo de la administración es la de velar por los principios constitucionales que gobiernan la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y en especial ser garantista del debido proceso y derecho a la defensa concepto que impulsa a esta administración a confirmar en todas sus partes la Resolución No 23390 del 19 de noviembre de 2015

Que en concordancia con el numeral 11 del artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 74 y 80 de la Ley 1437 de 2011, por las anteriores consideraciones esta dependencia resuelve lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes la Resolución No.23390 del 19 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL DE ORIENTE S.A.S.**, en la dirección el MUELLE PRINCIPAL en PUERTO GAITAN (MANACACIAS) / META, correo electrónico transportefluvialdeoriente@gmail.com celular 3115690690, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelven el recurso de reposición interpuestos por la empresa TRANSPORTE FLUVIAL DE ORIENTE S.A.S., identificada con NIT No. 900.112.400-9, en contra de la Resolución No.23390 de 19 de noviembre de 2015.

.ARTÍCULO CUARTO: Concédase el recurso de apelación, solicitado por el sancionado, en consecuencia, envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

- 0 6 8 9 5

2 5 FEB 2016



ANLY LAFONT BADEL
Superintendente Delegada De Puertos (E)

Proyectó: ROSA CATALINA BOLAÑOS FLOREZ.

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DC 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 1111 21

encia de Puertos y Transporte
Colombia
o. 28B-21 Barrio Soledad

LOGOS POR UN
NUEVO PAIS

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintenden
Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN530939435CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE FLUVIAL DE ORIENTE
S.A.S

Dirección: MUELLE PRINCIPAL

Ciudad: PUERTO LLERAS_META

Departamento: META

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
26/02/2016 14:54:56

Min. Transporte Lic. de carga 0000701 del 20/05/16
Min. IC. Res. Meserita / apress 00857 del 09/08/16

**TRANSPORTE FLUVIAL DE ORIENTE S.A.S.
MUELLE PRINCIPAL
PUERTO GAITAN - META**